República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-57058482-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Junio de 2021

Referencia: Sentencia (COOPERATIVA DE TRABAJO EX EMPLEADOS DEL FRIGORÍFICO MINGUILLÓN LTDA.)

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **EX-2019-110675836- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: **"COOPERATIVA DE TRABAJO EX EMPLEADOS DEL FRIGORÍFICO MINGUILLÓN LTDA. s/ apelación"**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante RE-2019-110629080-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra la Res. 165/19 del 25/11/2019 que aplicó una multa equivalente a dos veces el IVA, períodos fiscales 01 y 02/2013 y 08/2014 -cfme. art. 46, 47 inc. a) y b), ley 11.683-.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, peticionó que se revoque el criterio administrativo, con costas.

II.- Que mediante IF-2021-35982771-APN-DTD#JGM el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que mediante la PV-2021-37614065-APN-VOCVIII#TFN se le requirió al fisco que informe si la actora regularizó la obligación principal que originó la sanción apelada -cfme. ley 27.541 y su modificatoria-, intimándolo para que en su respuesta tenga en cuenta las constancias de las actuaciones administrativas de las que se desprende que "*respecto de los períodos involucrados… en la D.O. O.I. N° 1.101.916: IVA 2013/01: Saldo de D.O. $39.478.14, cancelado mediante pagos parciales de $11586,19 el 01/08/17, $25580,18 el 05/12/17, $1566,77 el 05/12/17 $745,00 el 24/06/19. IVA 2013/02: Saldo de D.O. $ 108200,06, cancelado mediante pagos parciales de $30000,00 el 13/04/18, $78200,06 el 05/12/17. IVA 2014/08: Saldo de D.O. $119139.03, cancelado mediante pago total el 05/02/2017"* (v. fs. 77/78, actuaciones administrativas acompañadas en IF-2021-34930366-APN-DTD#JGM).

Con los documentos embebidos en IF-2021-46866444-APN-DTD#JGM e IF-2021-49413406-APN-

DTD#JGM, el fisco manifestó que la deuda que originó la multa apelada en autos se encuentra cancelada y correctamente ingresada antes de la vigencia de la ley 27.541, tal como surge de fs. 77/78 de las actuaciones administrativas acompañadas. Asimismo, informó que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541. En cuanto al aspecto subjetivo, señaló que si bien la recurrente no posee la categorización de PYME, se encuentra comprendida dentro de los sujetos cuyo universo amplió la ley 27.562, y que no surge la tenencia de bienes o activos en el exterior, ni siquiera de inversiones.

Finalmente, mediante PV-2021-51390081-APN-VOCVIII#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "C".

IV.- Que la ley 27.541 (BO 23/12/2019) en su texto vigente conforme las modificaciones y distintas sustituciones dispuestas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), expresa -en lo que aquí interesa- que "*Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha*", es decir, 26/08/2020 (art. 12, cuarto párrafo).

En concordancia con ello, el art. 25 de la RG 4816 (BO 16/09/2020) estableció que: "*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria..., resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguiente condiciones: …a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha*".

Atento lo expuesto, las constancias de autos que se referencian en el Considerando III, y sin que surja de estos actuados la existencia de las restantes causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541; téngase por condonada la multa discutida en autos.

V.- Que con relación a las costas corresponde imponerlas en el orden causado, en atención a no existir parte vencida y además por disponerlo el art. 12, inc. "a" de la RG 4816.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Dra Marmillon dijo:

Teniendo en consideración lo manifestado por el Fisco Nacional en los informes producidos en autos (conf. IF-2021-46866444-APN-DTD#JGM e IF-2021-49413406-APN-DTD#JGM), en el sentido que la contribuyente ingresó la obligación principal relacionada con la sanción aplicada con anterioridad a la vigencia de la ley 27.541; tratándose, en su condición de cooperativa, de un sujeto incluido en el tercer párrafo ii) del artículo 8 de dicha norma, con la modificación introducida por la ley 27.562 y artículo 4° de la RG 4667/2020 y ante la ausencia de causales de exclusión del régimen, adhiero al voto del vocal preopinante

Por ello, SE RESUELVE:

Condonar la multa apelada en autos. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.25 10:48:42 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.25 17:17:38 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.25 17:52:12 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.25 17:52:13 -03:00